

PASA A JUEZ. 22 de septiembre de 2023. GNJS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### AUTO No. 1962

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

i) Pese a que la presente demanda NO contiene una enderezada técnica jurídica conforme a las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Juzgado la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Ahora bien, teniendo en cuenta que no se acreditó la inscripción de la anotación contentiva del divorcio del matrimonio civil en el LIBRO DE VARIOS<sup>1</sup>, se requiere a la parte actora para que arrime el registro correspondiente en un término que NO SUPERE LOS DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la notificación de este proveído, lo que no se entiende suplido con la inscripción en el registro de matrimonios, tal y como se adujo con el escrito demandatorio.

iii) Una vez trabada la litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en los que se leen puntualmente que:

*“(…) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)”.*

<sup>1</sup> Art. 1 del Decreto 2158 de 1970 que reza: “(...) Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria (...)” Subrayas fuera del texto.

*“ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”*

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CAL,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL,** formada por el matrimonio de los ex cónyuges VALENTINA RODRIGUEZ GODOY y JOSE LUIS ESCOBAR ZAMORA, válido de mandatario judicial.

**SEGUNDO. DAR** el trámite previsto en el título II de la Sección Tercera -procesos de liquidación, art. 523 y ss., del C.G.P.

**TERCERO. TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, las que serán valoradas en la etapa oportuna.

**CUARTO. REQUERIR** al apoderado demandante para que allegue el registro del divorcio en el LIBRO DE VARIOS, en los términos y condiciones consignados en la parte motiva.

**QUINTO. CONVOCAR** a los acreedores de la sociedad conyugal surgida entre VALENTINA RODRIGUEZ GODOY y JOSE LUIS ESCOBAR ZAMORA, para que hagan valer sus créditos.

Para materializar el llamamiento a los acreedores de la sociedad conformada por VALENTINA RODRIGUEZ GODOY y JOSE LUIS ESCOBAR ZAMORA, se dispondrá su citación mediante emplazamiento que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para materializar este emplazamiento se dispone que por **SECRETARÍA DEL JUZGADO** o por quien tenga asignada la labor, se ejecuten las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **Esta labor deberá hacerse de manera PROLIJA y de manera CONCOMITANTE con la publicación por estados.**

**SEXTO.** RECONOCER personería jurídica al DR. GUILLERMO RENGIFO GARCIA portador de la T.P. No. 77.629 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder concedido por VALENTINA RODRIGUEZ GODOY y JOSE LUIS ESCOBAR ZAMORA.

**SÉPTIMO.** REQUERIR a los apoderados judiciales que cumplan con el deber que impone la norma.

**OCTAVO.** ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.**

**NOVENO.** EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DÉCIMO.** Por secretaría hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 014 Familia**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3383021ea2e695b93c2d7aed3e71aa799d2605355d563ba62a238e9153532d**

Documento generado en 23/10/2023 04:47:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**